



Exp N.º 049 de abril 26 de 2024  
Infracción

06 MAY 2024

AUTO N.º 0360 - - -

**"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212004 del 03 de abril de 2024, la Armada Nacional puso a disposición de la Corporación, siete punto cinco (7.5) metros cúbicos de madera Guaimaro (*Brosimum alicastrum*) transformada en rollizas, los cuales se encuentran en custodia en las instalaciones del vivero Mata de Caña, municipio de Sampués.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

*"Artículo 10. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

*"Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales"*



Exp N.º 049 de abril 26 de 2024  
Infracción



0360 - - -  
06 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º

## "POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL"

*Naturales, Uaespn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

*"Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

*"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

*"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

*"Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

*"Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres."*



Ambiente

Exp N.º 049 de abril 26 de 2024  
Infracción

06 MAY 2024,

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0360 - - - -

**"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

*"Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme al contenido del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212004 del 03 de abril de 2024, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

Igualmente, se procederá a imponer medida preventiva del material forestal incautado, ya que se pudo determinar por parte de esta Corporación, que este, no se encuentra amparado bajo permiso de aprovechamiento forestal, o provenga de acopio legalmente constituido.

**PRUEBAS**

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212004 del 03 de abril de 2024.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 03 de abril de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la MEDIDA PREVENTIVA consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de siete punto cinco metros cúbicos (7.5 m<sup>3</sup>) de madera transformada en rollizas, de la especie Guaimaro (*Brosimum alicastrum*)<sup>1</sup>, que se encuentran en custodia de la Corporación en el vivero Mata de Caña ubicado en el municipio de Sampaés-Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.**

<sup>1</sup> Guaimaro (*Brosimum alicastrum*), se encuentra clasificada como madera muy especial en la jurisdicción de CARSUCRE según la Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015.



Exp N.º 049 de abril 26 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0360-06 MAY 2024

**"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR** por un término de hasta 6 meses, en contra de persona indeterminada, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer el presunto infractor y poder determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, según lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: SOLICÍTESELE** a la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** se sirva identificar e individualizar al presunto infractor que realizó la tala de siete punto cinco metros cúbicos (7.5 m<sup>3</sup>) de madera transformada en rollizas, de la especie Guaimaro (*Brosimum alicastrum*), en el municipio de Toluviejo-Sucre a la altura del sector Roca Madre, sin contar previamente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. E-mail: discov@armada.mil.co Dirección: Calle 28A 18-63 Barrio Majagual - Sincelejo

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** el contenido del administrativo por AVISO en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores; esto con el fin que las personas o terceros, que se consideren dueñas o con algún derecho sobre los productos maderables decomisados, comparezcan al proceso.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLIQUESE** a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.